

Reclamación expediente N° 72/2016
Resolución N.º 26/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dª Isabel Lifante Vidal

D Carlos Flores Juberías

D Lorenzo Cotino Hueso

Dª Emilia Bolinches Ribera

En Valencia a 10 de marzo de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aldaia.

VISTA la reclamación número 72/2016, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Aldaia, y siendo ponente la Vocal Dª. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 15 de junio de 2016, [REDACTED] presentó escrito al Ayuntamiento de Aldaia pidiendo información relativa a los puntos siguientes:

“1.- Copia de todos los reparos emitidos por el Interventor municipal desde el 1 de julio de 2015 hasta el día de hoy.

2.- Listado informático que relacione todas las facturas presentadas en el Ayuntamiento, pagadas y pendientes de pago, desde el 1 de julio de 2015 hasta la fecha del día de hoy haciendo constar fecha de la factura, receptor, importe y concepto.

3.- Relación de contratos laborales formalizados desde el 1 de julio de 2015 hasta la fecha de hoy, indicando la persona contratada, categoría profesional, duración del contrato y destino. Acompañando la resolución aprobatoria.

4.- Relación de los nombramientos de personal interino desde el 1 de julio de 2015 hasta la fecha de hoy, indicando la persona nombrada, categoría profesional, duración y destino. Acompañando la resolución aprobatoria”.

El Ayuntamiento de Aldaia le dio acceso a la información relativa a los dos primeros puntos.

SEGUNDO.- El 5 de julio de 2016 [REDACTED] presentó en el Ayuntamiento de Aldaia nueva solicitud de información contenida en los siguientes puntos:

“1.- Copia de todos los contratos en vigor a fecha actual.

2.- Relación trimestral de los contratos menores formalizados desde el 1 de julio de 2015 hasta esta fecha.

3.- Relación de todas las gratificaciones, complementos por productividad e indemnización por asistencias a órganos colegiados pagadas al personal municipal desde el 1 de julio hasta esta fecha.

4.- Copia del contrato y la resolución aprobatoria del contrato menor del letrado don [REDACTED]

5.- *Relación de todas las percepciones económicas recibidas por los concejales, por cualquier concepto desde el 1 de julio hasta la fecha actual.*”

Ni se facilita la información ni se desestima la solicitud por parte del Ayuntamiento de Aldaia.

TERCERO.- Con fecha 4 de octubre de 2016 [REDACTED] solicitó al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana su actuación, ante la falta de información de los puntos tercero y cuarto de su solicitud presentada el día 15 de junio de 2016, y de los cinco puntos presentados en su solicitud del día 5 de julio de 2016, descritos en los anteriores antecedentes. Asimismo, en su escrito, la reclamante alude a que la información solicitada debería estar contenida en el portal municipal de Transparencia que, según manifiesta, no está operativo.

CUARTO.- El 15 de diciembre de 2016, previamente a la resolución de la reclamación, este Consejo concedió trámite de audiencia al Ayuntamiento de Aldaia, por un plazo de quince días, para que el Ayuntamiento pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, notificación que fue recibida por el Ayuntamiento de Aldaia el 16 de diciembre de 2016.

QUINTO.- En este Consejo se ha recibido el 3 de enero de 2017 escrito del Ayuntamiento de Aldaia en el que se da razón a la falta de contestación a diversas solicitudes de información, alegando que, de conformidad con el artículo 77 de la LBRL y el artículo 14 del ROFRJCL, la solicitante tiene concedida por silencio administrativo, pasados 5 días sin respuesta, el acceso a la información personándose en el Departamento correspondiente.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Aldaia informa a este Consejo que, a raíz de la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia con fecha 28 de diciembre de 2016 se ha notificado a la [REDACTED] el envío de toda la documentación solicitada, notificación que se adjunta en su escrito de alegaciones, con la firma de su recepción por parte de la [REDACTED]

Asimismo, el Ayuntamiento de Aldaia manifiesta que nunca ha sido su intención negar la solicitud de información, sino muy al contrario, y que la reclamante podía haberla obtenido en cualquier momento por silencio positivo. También indica el Ayuntamiento que se está trabajando para poner en activo el Portal de la Transparencia dentro de la web municipal, con la intención de que, a primeros de 2017, toda la información a que se refieren los artículos 6 a 8 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre y el artículo 8 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, pueda estar disponible para toda la ciudadanía.

Finalmente, no consta que la reclamante haya manifestado objeción ni aportado información alguna que permita cuestionar que ha sido satisfecho su derecho de acceso a la información.

SEXTO.- Deliberado el asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

SEGUNDO.- Según se ha indicado en los antecedentes, el Ayuntamiento de Aldaia solo contestó parcialmente a la solicitud de acceso a la información presentada el 15 de junio, y no contestó a la solicitud de acceso a la información presentada el 5 de julio en los plazos normativos. No obstante, tras recibir el Ayuntamiento la notificación de alegaciones por parte de este Consejo, ha comunicado a este Consejo que se ha facilitado la información solicitada completa a la reclamante. Y no consta que la

███ haya manifestado objeción ni aportado información que permita dudar que su derecho de acceso a la información haya sido satisfecho por completo.

TERCERO.- Aunque la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal unilateral de la Administración no está prevista en la regulación de este procedimiento, este Consejo entiende que cualquier momento puede ser oportuno para que la Administración satisfaga la solicitud de acceso a la información conforme a la legislación. Este Consejo considera que nos encontramos en esta situación cuando la Administración o el sujeto obligado da acceso a la información directamente a la persona reclamante. Y en este caso, la reclamante podrá comunicar a este Consejo cualquier incidencia que se haya producido en el reconocimiento de su derecho.

CUARTO.- No obstante, dado que la reclamante ha acudido a este Consejo interponiendo una reclamación por no haber recibido contestación a sus solicitudes de acceso a la información en el plazo previsto normativamente para la resolución expresa, se considera necesario resolver dicha reclamación y hacer constar el incumplimiento de dicho plazo. En este caso, se sobrepasó este plazo, pues las solicitudes de acceso a la información fueron realizadas el 15 de junio y 5 de julio de 2016 y la información no fue remitida por el Ayuntamiento hasta el 28 de diciembre de 2016, una vez iniciado el procedimiento de reclamación y solicitadas alegaciones al ayuntamiento.

QUINTO.- Según lo expuesto, corresponde resolver la reclamación presentada en su día en sentido estimatorio, para poner fin al procedimiento, declarando asimismo que el acceso a la información tuvo lugar extemporáneamente, una vez transcurrido el plazo legalmente previsto.

SEXTO.- La reclamante, ███ en su escrito ante este Consejo se acoge a lo previsto en la ley estatal de Transparencia y al artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Pero, además, en este caso se trata de la solicitud realizada por ███ como concejala del Ayuntamiento de Aldaia, en la que concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como le resulta de aplicación el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos *no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.*

Así, es criterio de este Consejo que teniendo en cuenta que la reclamación efectuada por [REDACTED] [REDACTED] es potestativa y opcional, la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Por tanto, teniendo en cuenta tanto los antecedentes como los fundamentos jurídicos y los criterios interpretativos esta comisión ejecutiva ha finalmente establecido la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la falta de contestación por el Ayuntamiento de Aldaia, en el plazo establecido, a sus solicitudes de información de 15 de junio de 2016 y 5 de julio de 2016.

SEGUNDO.- DECLARAR que el acceso a la información reconocido a la reclamante por el Ayuntamiento de Aldaia lo ha sido extemporáneamente, una vez transcurridos los plazos preceptivos.

TERCERO.- INSTAR al Ayuntamiento de Aldaia para que complete el portal de Transparencia de la web municipal en cumplimiento de la normativa sobre publicidad activa.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho